

El Amparo Penal y su Tramitación*

María Elena Leguízamo Ferrer

1. La función del amparo

Bien conocido entre nosotros se encuentra el juicio de amparo, ora como medio de control de la constitucionalidad, ora como medio de control de la legalidad, cuyo objeto consiste en hacer valederos los derechos del hombre y efectivas las garantías del gobernado contra toda actividad del Estado o de sus autoridades que las violen o pretendan inminentemente conculcarlas.

Como medio de defensa de la constitucionalidad, el juicio de amparo actúa por órgano jurisdiccional, a través de la vía de acción,⁽¹⁾ y por consecuencia se substancia en un procedimiento judicial contencioso teniendo que agotar cada una de sus partes, como son: demanda del quejoso, contestación al informe justificado de la demanda que es la autoridad responsable, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia. La sentencia firme de amparo tiene por objeto destruir el acto reclamado inconstitucional, restituyendo al quejoso o solicitante del amparo el goce de sus garantías violadas.

Como protector de la legalidad, mediante los artículos 14 y 16 constitucionales, extiende sus lazos de control legal hacia otras materias contenidas en la Ley Fundamental, así como a toda la legislación complementaria de la nación, convirtiéndose en defensa indirecta del derecho o de todo el ordenamiento jurídico.

La procedencia del amparo está prevista en la fracción I del artículo 103 de la Constitución, al establecer que: "Los

tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales". En este sentido, las autoridades u órganos del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, legislativas o jurisdiccionales, emiten actos que pueden vulnerar la esfera jurídica del particular, titular de los derechos subjetivos públicos. El amparo, en este caso, se promueve a petición de la parte agraviada, y dependiendo de la naturaleza del acto de autoridad, tendrá que agotar el principio de definitividad, o bien, podrá interponer su demanda de inmediato ante los tribunales federales correspondientes. La protección de la justicia federal se instaurará únicamente a quien la haya solicitado, sin hacer declaraciones generales (principio de relatividad de la sentencia de amparo) y versando sobre los puntos señalados estrictamente en la demanda (principio de estricto derecho). En materia penal, el amparo contiene reglas flexibles, toda vez que el principio de suplencia de la queja es invocado, los términos se acortan si hay opciones de interposición etc., como se analizará más adelante.

Por otra parte, el amparo asegura también en favor del gobernado el equilibrio competencial entre las autoridades federales y las autoridades de los estados como lo estipulan las fracciones II y III del propio artículo 103 constitucional, al surgir el amparo soberanía como un medio de defensa contra actos de los poderes del Estado que violan garantías individuales.

En función de los elementos anteriores, el amparo se conceptúa como una institución de carácter político-jurídico, que bajo las formas de un procedimiento judicial protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en su perjuicio, viole la Constitución, sea en forma directa, o bien, indirectamente⁽²⁾. Su objeto consiste en

* Conferencia sustentada en el "Ciclo de Conferencias, sobre Derecho Penal, Procesal, Civil, Familiar y Amparo", que organizó el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, los días 29 y 30 de abril de 1987.

1 Una persona legitimada de acuerdo con la ley, tiene acción para ocurrir ante los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o acto; por su parte, el órgano de control excitado por el titular de la acción, conocerá del problema, declarando si existe o no violación de la Constitución, mediante la resolución que dicte al efecto. Noriega, Alfonso. "Lecciones de Amparo", p. 50.

2 La violación directa se da cuando el acto de autoridad no se ajusta a lo prevenido por la Constitución, y la indirecta, por su parte, cuando el acto de autoridad no cumple con lo establecido por la legislación secundaria, que se supone está acorde con la Constitución, y consecuentemente, repercute en contra de la Carta Fundamental.

en invalidar o anular exclusivamente en beneficio del quejoso, el acto inconstitucional que haya motivado el ejercicio de esta institución jurídica y restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

Ahora bien, se dice que el amparo actúa como juicio o proceso *sui generis* distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado, cuando en él se analiza un examen directo de un precepto de la Constitución⁽³⁾. En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones ha manifestado que el amparo es un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado, pues, "en el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor"⁽⁴⁾.

En otro sentido, se sostiene que el amparo actúa como recurso extraordinario, al ejercitar el control de la legalidad. De esta forma, el amparo directo que se promueve contra sentencias definitivas por violaciones *in procedendo* o por violaciones *in iudicando*, hace que el Juez Federal se avoque a una correcta aplicación de las disposiciones legales mediante la ocasión, esto es, enviando las actuaciones correspondientes al tribunal *ad quem*, a fin de que deje anulada su sentencia y dicte una nueva ajustándola al ordenamiento jurídico. En este caso, el Tribunal Colegiado de Circuito, como autoridad

3 Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", pp. 181 a 184. Véase a González Cosío, Arturo. "El Juicio de Amparo, pp.55 y 56.
4 Informe 1945. Tercera Sala, p. 60. en Burgoa, Ignacio, op.cit., p. 183.



Orozco. Locura. 1945

competente del amparo directo, no tiene jurisdicción plena para sustituir íntegramente al referido tribunal *ad quem*⁽⁵⁾, por consiguiente, se señala que el amparo actúa como recurso extraordinario cuyo objeto implica, precisamente, el constatar las violaciones legales dadas dentro del ordenamiento nacional.

El amparo, en fin, es una institución defensora de la pureza de la Ley Fundamental y de la vigencia de las libertades individuales⁽⁶⁾. Es de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y tiene como materia de ejercicio a los actos o leyes de la autoridad que violen garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de los estados en la Federación o viceversa, con violación de los derechos fundamentales del gobernado.

2. Los sectores del amparo

Una opinión muy tradicional, definida particularmente por Fix Zamudio⁽⁷⁾, divide el amparo en los siguientes sectores:

a) En la tutela de la vida y de la libertad personal, el amparo funciona con reglas muy flexibles a través del denominado amparo libertad o penal.

b) En tratándose de impugnación de sentencias judiciales definitivas, o resoluciones que ponen fin al juicio, se encuentra el amparo casación o judicial, que constituye el sector de mayor trascendencia "desde el punto de vista sustantivo, ya que en la práctica aproximadamente un 80% de los juicios de amparo que se plantean ante los tribunales federales, se refieren a este sector"⁽⁸⁾.

c) El amparo contra leyes combate todas aquellas disposiciones legislativas contrarias a la Carta Federal.

d) En materia administrativa, el amparo se promueve contra actos de la administración activa, tanto federal como estatal, que violan las garantías individuales. El sentir del amparo administrativo tiene una doble función: como sustituto del Contencioso Administrativo, se promueve ante el Juez de Distrito, y como casación administrativa, los colegiados conocen de las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y violaciones de fondo efectuadas en las sentencias, así como resoluciones que ponen fin al juicio y en contra de las cuales no procede ningún otro recurso más que el amparo.

e) Por último, el sector del amparo social, tutela los derechos sociales de los campesinos sometidos al

5 Ignacio Burgoa, op. cit. p. 184.

6 Alfonso Noriega, Op. cit. p. 43.

7 Fix Zamudio, Héctor. "Síntesis del Derecho de Amparo" en Panorama del Derecho Mexicano.

8 Fix Zamudio, Héctor y Ovalle Fabela, José " Derecho Procesal" en Introducción al Derecho Mexicano, T II. p. 1329.

régimen de la reforma agraria y el derecho social de los trabajadores de México. En el primer caso, el amparo agrario ejidal y comunal surgió con motivo de las reformas a la Ley de Amparo del 5 de febrero de 1963, estableciendo un sistema especial de protección procesal en beneficio de los ejidatarios o comuneros considerados individual o colectivamente. (Segundo Libro de la Ley de Amparo.) En el segundo caso, el amparo laboral en su doble aspecto: directo e indirecto, se convierte en un mecanismo reparador de las garantías individuales cuando han sido infringidas por los tribunales del trabajo.

Desde otra perspectiva, los sectores del amparo pueden distinguirse atendiendo a la naturaleza de la materia o al ámbito en el cual se da el acto de autoridad que motiva recurrir al amparo. Así podemos hablar del amparo civil, administrativo, laboral, agrario, penal, etcétera. Respecto de cada uno de ellos, a su vez, puede hacerse la diferencia entre amparo directo y amparo indirecto.

Por lo que hace al amparo penal, podría hacerse una distinción del amparo en atención a los diferentes momentos que el Estado, a través de sus órganos, tiene intervención en la esfera de los individuos y afectan sus garantías. Así podríamos hablar del amparo que puede proceder contra los actos de la policía judicial y del Ministerio público en su intervención en la investigación de algún hecho delictuoso que puede implicar la libertad de una persona; el amparo que puede proceder contra actos de la autoridad judicial, al resolver la situación jurídica de un inculpado o al dictar sentencia definitiva; y, finalmente, el amparo que puede proceder en contra de actos de la autoridad encargada de la ejecución penal, particularmente de la ejecución de las sentencias condenatorias o penas privativas de la libertad. Desde este punto de vista, podría también señalarse el amparo penal que puede proceder en contra de actos de autoridades del órgano legislativo, cuando dan origen a leyes penales inconstitucionales, violatorias de garantías individuales.

Podría también hablarse del amparo penal distinguiendo el amparo indirecto del amparo directo, en atención a las fases del procedimiento penal en las que los actos de autoridad pueden violar garantías individuales. El amparo indirecto que comprende desde los actos de la autoridad policial, son motivo de alguna denuncia o querrela, hasta el auto que resuelve la situación jurídica del inculpado. Este amparo indirecto, a su vez, procede en la etapa que corresponde al órgano de ejecución de sanciones. Es indirecto también el amparo que procede en contra de los actos del órgano legislativo que dan origen a la ley penal violatoria de garantías. Por otra parte, el amparo directo que procede en relación con las resoluciones definitivas del juzgador que violan garantías del procesado o sentenciado y aquellas otras resoluciones que ponen fin al juicio siendo lo único procedente la vía del amparo.

3. Características del amparo penal y su relación con el *habeas corpus*

El amparo penal es una institución que nace en un periodo de agitaciones políticas y revolucionarias que afectaban la libertad, la integridad corporal y la propiedad de los habitantes del país, por lo que fue el primero que fructificó superando al tradicional *habeas corpus* de Estados Unidos.

Como protector de la vida y libertad de los individuos, el amparo libertad o penal realiza funciones similares al *habeas corpus*, que no es más que un recurso de origen anglosajón y que nuestra legislación retomó en un momento histórico en el que existía una violación constante y arbitraria de las libertades humanas. Si bien han habido juristas como Vallarta⁽⁹⁾, que sostiene la superioridad del amparo mexicano frente al *writ* anglosajón, y Ra-basa⁽¹⁰⁾, que critica la posición de Vallarta, al considerar que el *habeas corpus* es una parte, mientras que el amparo es un todo completo, somos de la opinión de que el *habeas corpus* constituye tan sólo uno de los varios recursos con que cuenta la legislación estadounidense, en tanto que el amparo penal es un sector del amparo genérico. El *writ of habeas corpus* protege únicamente la libertad física de un individuo que se encuentra privado de ella, y su efecto inmediato es ponerlo a disposición del tribunal que expide el recurso; en nuestra legislación se amplía el número de bienes tutelados, pues el amparo penal, además de la protección de la libertad del quejoso, ora se encuentre privado de la libertad, o bien, exista una orden que en el futuro inminente lo vaya a privar de su libertad, también lo protege bajo las mismas reglas procedimentales, en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, actos de deportación y de destierro, o bien, algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Asimismo, en México no es esencial presentar materialmente al agraviado para que se dicte la sentencia de amparo.

En el recurso americano, la protección al derecho fundamental de la libertad puede ser ejecutado por actos de autoridad y por actos de particulares. En cambio, el amparo mexicano se instaura sólo contra actos de autoridades u órganos del poder público, cuyas facultades están expresamente consignadas en la ley y que en ejercicio de sus funciones, vulneran o restringen la esfera jurídica del gobernado.

Mientras que la petición del *writ of habeas corpus* es siempre por escrito, el amparo libertad da opción, por la naturaleza misma de los actos de autoridad que tutela, a que se pueda utilizar con independencia de la vía escrita, la comparecencia (artículo 117 de la Ley de Amparo) y la

9 Vallarta, Ignacio L. "El Juicio de Amparo y el *writ of Habeas Corpus*: Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales", p. 9.

10 Ra-basa, Emilio, *El Juicio Constitucional- orígenes; teoría y extensión*, p. 9.

vía telegráfica (artículo 118), "Siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local".

La ley Orgánica del Poder Judicial Federal señala en su primer numeral a los tribunales federales que, de conformidad con el artículo primero de la Ley de Amparo, son los que conocen el juicio constitucional. Concretamente en materia penal, las autoridades competentes son varias, esto es, el derivarse de un amparo indirecto, el Juez de Distrito viene a constituir la regla general. Sin embargo, por ser un sector específico, con reglas particulares, da lugar a la participación de jueces auxiliares de primera instancia, o a cualquier otra autoridad cuando no hubiere Juez de Distrito en el lugar donde la autoridad ejercite o trate de ejecutar el acto reclamado (artículo 38 y siguientes de la Ley de Amparo). También se permite la competencia concurrente, en la cual el quejoso puede, además, interponer su demanda ante el tribunal superior jerárquico del que cometió la violación (artículo 37). En suma, en el amparo libertad o amparo penal, el quejoso tiene la opción de impugnar los actos violatorios de las garantías individuales a través de tres jurisdicciones diferentes, siendo en la práctica, la recurrencia ante el Juez de Distrito, la única viable.

Por lo que toca a las autoridades competentes en materia local para conocer el recurso de habeas corpus, están: la Suprema Corte del Estado, miembro de ella en cualquier parte del Estado y un funcionario autorizado a desempeñar las obligaciones de miembro de la Suprema Corte. En materia federal, la Suprema Corte, las Cortes de Circuito y de Distrito ⁽¹¹⁾.

Uno de los principios rectores de nuestro amparo es la instancia de parte agraviada y el agravio personal y directo que concibe la protección de la justicia federal exclusivamente a quien ha sufrido un menoscabo en su esfera jurídica, es decir, en sus derechos consagrados en la Constitución, ya sea por una ley o por un acto de autoridad. Por ende, el amparo mexicano siempre será a instancia o a petición de parte, según se desprende de la fracción I del artículo 107 constitucional.

La Ley de Habeas Corpus para el Estado de Nueva York, por ejemplo, estatuye la participación del juzgador para intervenir oficiosamente y dictar un mandamiento "aunque no haya hecho solicitud para ello", pero siempre y cuando ofrezca pruebas fehacientes para el logro del conocimiento de la verdad ⁽¹²⁾. Asimismo, el writ es un juicio sumarísimo, donde la duración de los términos son cortos a fin de determinar la libertad del agraviado. Se dan 3 días después de recibido el writ para que la autoridad conteste el return. Se fija fecha para la audiencia en un máximo de 5 días, a menos que la parte quejosa pida un diferimiento de la misma; y, por último, el juez dictará su mandamiento después de haber escuchado a las partes lo

que a su derecho convenga y de haber desahogado las pruebas ofrecidas. En la legislación americana, el hecho de que el sujeto se encuentre físicamente de su libertad da lugar a una expedita administración de justicia.

Ahora bien, ¿cuáles son las reglas procedimentales que rigen en el amparo en materia penal? De esto nos ocuparemos en el punto siguiente.

4. Reglas procedimentales del amparo penal

En materia penal, y muy especialmente cuando se trata de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, que son atentatorios por naturaleza, o cuando los actos reclamados afectan la libertad personal fuera de procedimiento, privan de la vida a un sujeto, o se trata de deportación o de destierro, en cuyo caso también lo atentatorio del acto es evidente, existen en las disposiciones de la Ley de Amparo, mayor liberalidad para todos los aspectos del juicio constitucional.

En principio, el amparo libertad no es de estricto derecho, pues la suplencia de la queja no sólo se aplica cuando sean deficientes los conceptos de violación o los agravios hechos valer por el quejoso y recurrente, sino aun en ausencia de los mismos, el juzgador deberá suplir esa falta de conceptos de violación o de agravios. Tampoco existe la necesidad de agotar previamente todos los recursos o medios de defensa para impugnarlos después a través de la vía constitucional, como acertadamente lo señala la fracción XIII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria. El término es excepcional, esto es, por la naturaleza misma del acto reclamado, la demanda de amparo se puede interponer en cualquier tiempo. Basta para la admisión de la demanda que se exprese el acto impugnado, la autoridad que lo hubiere ordenado, "si fuere posible al promovente", el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado (artículo 117 de la Ley de Amparo).

Por otro lado, no hay necesidad de una representación legal, pues es suficiente con la petición de cualquier persona manifestando que el interesado está impedido para ocurrir en demanda de la protección constitucional. Tampoco es necesario la forma escrita, ya que la petición se puede hacer verbalmente ante el Juez del Distrito por simple comparecencia, o bien, emplearse la vía telegráfica, como anteriormente se expuso. Si la demanda es promovida por persona distinta del quejoso a través de cualquier vía legal, éste debe ratificar la petición inicial ya que de no hacerlo, se tiene por "no presentada" tal demanda, "quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado" (artículo 17 de la Ley de Amparo).

Por cuanto se refiere a las copias, la Ley exige para los amparos ordinarios la presentación de las copias de la demanda necesarias para el traslado a las partes y para la iniciación del incidente de suspensión, en su caso. En

11 Soto Guerrero, Salvador. Consideraciones sobre el Habeas Corpus y el amparo, p. 35.

12 *Ibidem.*, p. 36.



Orozco. Payasos y figuras, 1945

cambio, en amparos penales por comparecencia, el tribunal que conozca de ellos, mandará expedir las copias necesarias para su tramitación. La consecuencia legal por la no presentación de las copias necesarias en el requerimiento será el de tenerla "por no interpuesta" en tiempo, equivaliendo, consecuentemente, a una improcedencia del amparo por consentimiento tácito.

Una vez presentada la demanda y procedente tanto en su forma como en su fondo, el Juez de Distrito debe proveer auto admitiéndola; pedir a las autoridades responsables sus informes justificados, para cuyo efecto se les anexa una copia del-escrito inicial; llamar al juicio al tercero perjudicado, si legalmente existe, y citar a las partes a la audiencia constitucional que deberá verificarse en un término máximo de 30 días a efecto de que cada una de ellas prepare sus pruebas. Así, si el material probatorio es de carácter pericial o de naturaleza testimonial, debe anunciarse con 5 días anteriores a la celebración de la audiencia de derecho, exhibiendo copias los testigos; si se trata de una inspección judicial, deberá ofrecerse también con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional sin tomar en cuenta el día del anuncio y el día de la celebración de dicha audiencia, así como los días inhábiles. En el caso de que la autoridad a quien se le pidió una constancia documental para el amparo, no la expida oportunamente, el interesado puede solicitar diferimiento de la audiencia indicando al juez de amparo la omisión de la autoridad, a fin de que

dicho juez tenga la oportunidad de cerciorarse sobre tal pedimento y pueda inclusive imponer medios de apremio a la autoridad desobediente.

En la audiencia constitucional se desarrolla propiamente la controversia en su totalidad. En ella se reciben, por orden, primero las pruebas del quejoso, enseguida las de la autoridad responsable y del tercero perjudicado, y a continuación los alegatos, que deben ser por escrito, y el pedimento del ministerio público federal. Las partes, si lo desean, pueden alegar verbalmente, pero no tienen derecho a que sus alegaciones se hagan constar en los autos, excepto cuando se trate de privación de la vida, ataques a la libertad individual, deportación, destierro o algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Desahogadas las pruebas y realizados los alegatos, el juez de amparo deberá pronunciar su fallo, mismo que puede ser impugnado en revisión ante los Colegiados de acuerdo con las reglas competenciales, establecidas por la Ley de Amparo.

Cuando el amparo se substancia en competencia concurrente, esto es, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los términos se reducen en el sentido de que el informe justificado debe rendirse en un plazo máximo de 3 días, en contraste con los 5 días generales, y la celebración de la audiencia se llevará a cabo en un máximo de 10 días desde el siguiente al de la admisión de la demanda en lugar de los 30 días señalados.



Orozco. Figura obesa con esqueleto y calavera, 1948.